

MAGISTRAD@S

*REVISTA DEL COLEGIO DE LA
MAGISTRATURA Y LA FUNCION JUDICIAL
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA*



*NOVIEMBRE 2021
EDICION SEMESTRAL N° 2*

LA PLATA -BS.AS

ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS LA PLATA

CONSEJO DIRECTIVO

Presidenta: Dra. Mabel Cardoni
Vicepresidente I: Dr. Ernesto Ferreira
Vicepresidente II: Dr. Andres Raimundi

DIRECTOR ACADEMICO

Dr. Ricardo Sosa Aubone

COMITE DE REDACCION POR FUERO

Civil: Dra. María Cecilia Valeros - Dra Fabiana Coradi

Penal: Dr. Manuel Bouchoux - Dra. Silvina Langone

Laboral: Dra. Vanesa Prado

Familia: Dr. Mauro Cerda

Administrativo: Dr. Guillermo Rizzi - Dr. Pablo Muñoz

COORDINACION GENERAL:

Dra. Guillermina B. di Luca

MAIL DE CONTACTO:

revistamaglp@gmail.com

ÁREA ACADÉMICA

DIRECTOR del AREA ACADEMICA :

Dr. Ricardo SOSA AUBONE

Dr. Horacio Stefanizzi

INSTITUTO de DERECHOS HUMANOS :

Dr. Rizzi Guillermo.

Dr. Ferreira Ernesto.

Dr. Camerini Mario.

INSTITUTO de DERECHO ADMINISTRATIVO.

Dr. Rizzi, Guillermo.

INSTITUTO de DERECHO CIVIL

Dr. Vicente Atela.

INSTITUTO de DERECHO de FAMILIA

Directores: Mauro Cerdá y Ana María Chechile.

Integrantes: María Alemán, Claudia Portillo, Hugo Rondina y Leonardo Vítola.

INSTITUTO de DERECHO TRIBUTARIO Y FINANCIERO.

Dr. Muñoz Pablo.

Co Director Dr. Bruno Tondini.

INSTITUTO de DERECHO CONSTITUCIONAL

Días de reunión: 1eros viernes de mes de 14,30 a 16 hs.

Dr. Amatriain Agustin.

Dra. Piccinelli Ornela.

INSTITUTO de DERECHO COMERCIAL

Dr. Ricardo Sosa Aubone.

INSTITUTO de DERECHO PROCESAL CIVIL

INSTITUTO DERECHO PROCESAL PENAL

Dr. Caputo Tartara Emir.

ÁREA ACADÉMICA

INSTITUTO de DERECHO LABORAL
Dr. Juan Ignacio Orsini.

INSTITUTO DE DERECHO PENAL
Dr. Bouchoux Manuel.
Dra. Langone Silvina.
Dr. Nazareno Capaccio

INSTITUTO de DERECHO y GENERO.
Dra. Altamiranda Laura.

INSTITUTO de CRÍTICA JURÍDICA
Dra. Sandra Grahl.

INSTITUTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA
Dras. Silvana Paz , Silvina Paz.
Lic. Eliana Servera. Secretaria

INSTITUTO de DERECHO INFORMATICO
Dr. Leonardo Villegas

Í N D I C E

PALABRAS EDITORIALES EN AGRADECIMIENTO AL DR. ENRIQUE CATANI (PÁG.1-4)

A CARGO DE LA DRA. MABEL CARDONI (PRESIDENTA)

SECCION SOCIAL/COMUNITARIA:(PÁG.5 -7)

"ECOBOTELLAS LA PLATA:UN APORTE DE AMOR AL MEDIOAMBIENTE"

COMISION DE ACCION SOCIAL

SECCIÓN TECNICA LEGAL: (PÁG. 8- 21)

"ACTUALIDAD EN MATERIA DE PRIVILEGIOS CONCURSALES Y DISCHARGE DEL DEUDOR FALLIDO"

Por Dra. Patricia Ferrer - Dr. Martin Bilbao

"ABOGACIA Y PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS: UNA RELACION INELUDIBLE"

Por Dr. Ignacio G. De Carli

"EL EQUIPO TECNICO DE APOYO.GENESIS Y PERSPECTIVA DE UNA INICIATIVA NOVEDOSA"

Por Dr. Matías H. Triaca

SECCIÓN HOMENAJE:(PAG.22 - 24)

NUESTRA GRATITUD AL DR. ERNESTO VICTOR GHIONE

POR OMAR OZAFRAIN

RECUERDOS DE JOSE.(PÁG. 25 - 28)

POR ZULMA E. AMENDOLARA

SECCIÓN RINCON DIGITAL:(PÁG. 29)

DEDICADA ESPECIALMENTE AL DR. HECTOR DANIEL ARCA

SECCION ACADEMICA: (PÁG. 30)

CALENDARIO 2021 (SEGUNDO SEMESTRE)

NOTICIAS - BENEFICIOS PARA ASOCIADOS (PÁG.31- 34)

*LAS OPINIONES VERTIDAS EN LAS NOTAS DE
ESTA PUBLICACIÓN NO IMPORTAN UNA TOMA DE
POSICIÓN POR PARTE DEL COLEGIO DE
MAGISTRADOS, Y RESULTAN DE LA EXCLUSIVA
RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES*



PALABRAS EDITORIALES

A CARGO DE DRA. MABEL CARDONI

Esta edición, queremos especialmente dedicársela a nuestro Ex- Presidente. Conocimos en este tiempo a un gran compañero de trabajo, un formador de equipos, alguien que impulsa para superar los obstáculos. Dispuesto a transitar lo que se le proponga con humor y una capacidad de entendimiento y comprensión de las circunstancias que se fueron presentando. Es por eso y Mucho más "Quique" que te despedimos con un "hasta Luego" ya que sabemos de tu compromiso con la magistratura y desde allí seguiremos construyendo... gracias por estos años, éxitos en esta nueva etapa.



DR. ENRIQUE CATANI
Ex-Presidente Asoc. Mag y Func. La Plata



Como Presidenta de la Asociación, adelantar nuestro contenido para este segundo número es tan variado como nuestra realidad: ensayos sobre el medio-ambiente, actualidad en materia comercial, derechos humanos, gestiones novedosas, nuestro homenaje al Dr. Ghione y Dr. Bombelli, y las palabras al Dr. Arca por miembros del Juzgado, entre otros. Esperamos que todos sean de utilidad e interés para todos nuestros lectores. Aprovechamos para invitar a todos quienes deseen participar de esta publicación a enviar sus trabajos por e-mail: revistamaglp@gmail.com

DRA. MABEL CARDONI
Presidenta de la Asoc. Mag y Func. La Plata



ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 2021

PRIMER ENCUENTRO PRESENCIAL - VIRTUAL DE ASOCIADOS

Compartimos nuestro encuentro presencial/ virtual llevado a cabo el pasado 1 de Noviembre de 2021 donde se llevo adelante la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.

Jornada extensa pero que permitió reencontrarnos luego de todo este tiempo de Aislamiento. Celebramos la eleccion de las Nuevas Autoridades y difundimos algunas imágenes que ilustran la celebracion y el encuentro.



NOVEDADES 2021

*COLEGIO DE LA MAGISTRATURA Y LA
FUNCION JUDICIAL DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA*



Este año queremos además de agradecer a todos/as los asociados que participaron activamente en el desarrollo de encuentros, jornadas y actividades que han logrado a pesar de las circunstancias coyunturales seguir capacitándonos.

Celebramos la designación y representación en el Colegio Provincial (COLPROBA) como Vicepresidente Segunda a la Dra. Mabel Cardoni para continuar la acción colectiva, y de lucha constante por tender puentes institucionales y seguir demostrando nuestra vocación de servicio.



Aprovechamos para compartir la creación de la Comisión de Miembros Adherentes (Magistrados/as o Funcionarios/as jubilados de nuestro Departamento Judicial) cuyo primer afiliado el Dr. Bernardo Durquet ha inaugurado motivado por el espíritu de pertenencia y gratitud en la actividad colegial.

Cerramos este año con las ganas y el compromiso de siempre: nuestro deber de garantizar una tutela judicial continua y efectiva al servicio del justiciable.



ECOBOTELLAS LA PLATA

*UN APORTE DE AMOR AL MEDIOAMBIENTE.
ENCUENTRO MAGISTRADOS-ONG ECOBOTELLAS*

Desde la Comisión de Acción Social queremos compartir este proyecto construido por la Voluntarias Martina Tomaghelli Y Malena Taube desde Octubre de 2019, y que propiciaron un encuentro con la Asociación de Magistrados para difundir esta opción sustentable de manejo de residuos en nuestra ciudad, aportar construcción de ciudadanía consciente para el cuidado del medioambiente.

La posibilidad concreta de cooperar, movilizó para dar a conocer el proyecto y comenzar a trabajar en clave ecológica. Vamos a conocerlos.

¿Quiénes son?

Botella de amor es un proyecto sin fines de lucro, formado por muchas personas apasionadas por el cuidado de nuestro planeta y tiene como objetivo brindar una alternativa a los plásticos de difícil reciclaje en Argentina que tanto daño están generando en nuestro ambiente, mediante una estrategia innovadora dirigida a instituciones, empresas, gobiernos y comunidades, que consiste en llenar botellas con los residuos plásticos de difícil reciclaje que se generan a diario.



Al recuperar estos plásticos, evitamos que terminen en ecosistemas o en la basura tomando hasta 500 años en degradarse, combatimos el cambio climático reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero, generamos puestos de trabajo al brindar materia a la industria y le damos una solución a residuos que no tienen alternativas de reciclaje en nuestro país.

¿Qué Hacemos?

Le damos trazabilidad a las botellas de amor que son fruto del trabajo de miles de personas a lo largo y ancho del país que voluntariamente separan sus residuos plásticos, brindándoles una opción para que puedan ser recuperados. Se han recolectado hasta la fecha más de 75.000 botellas de amor lo que equivale a 140.000 kilos de plástico, con tu ayuda podremos seguir evitando que todo estos plásticos terminen en la basura, contaminando nuestro ambiente por siglos.

¿ Como Participar?

Ayúdanos a ayudar! Nuestro programa permite que empresas, instituciones privadas y particulares, puedan apadrinar escuelas a través de la donaciones. No cobramos por enseñar, sino que las actividades en las escuelas se financian a través de donantes. Esto permite que escuelas puedan ser capacitadas en cuidado del ambiente, reciclaje y botellas de amor, permitiendo que lleven adelante proyectos institucionales ambientales y generando conciencia ambiental desde la escuela hacia la comunidad.

Es necesario concientizar a los niños en temas ambientales, involucrándolos para que construyan un futuro más sano y justo. Desde la asociación te invitamos a colaborar y difundir este proyecto en tu Espacio de trabajo, y hacemos saber nuestro punto de acopio en (Palacio de Tribunales)! SUMATE!

Las Voluntarias!





¿CÓMO LLENAR UNA BOTELLA DE AMOR?

Busca una botella plástica vacía de cualquier tamaño (Se puede utilizar bidón de agua)

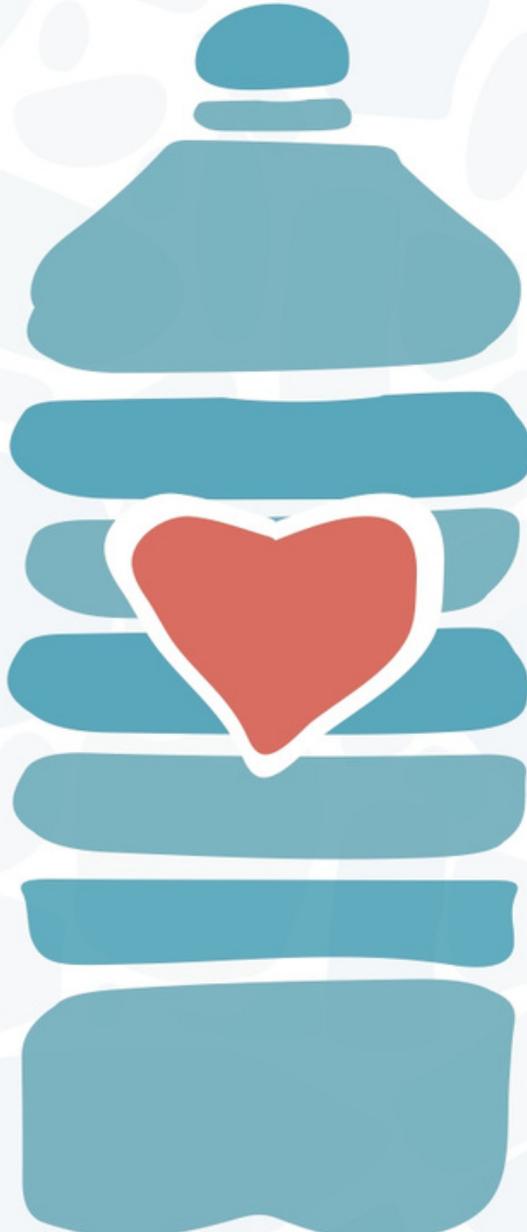
Llena la botella con todo tipo de plásticos: bolsas, paquetes de fideos, arroz, polenta, galletitas, snacks, envoltorios de golosinas, etc.

Además puede ir el palito del chupetín y los mezcladores de café. También las bolsas de carnicería y los sachés de leche (previamente enjuagados).

Con la ayuda de una cuchara de madera, varilla, aguja de tejer o cualquier elemento que nos permita hacer presión vamos compactando la botella hasta dejarla bien llena.

Una botella bien compactada pesa **500g**. A ponerle amor al compactado y a dejarlas sin aire!

Una vez llenas los llevamos al centro de acopio mas cercano, para que al fundación pueda pasar a retirarlas!



Mira el encuentro en nuestro Canal Magistradoslp

**REDUCIR
RECICLAR
REUTILIZAR
ES POSIBLE!**

"Actualidad en Materia de Privilegios Concuriales y "discharge" del Deudor Fallido"



INTRODUCCION:

El régimen de privilegios es una excepción al régimen de igualdad entre los acreedores concursales. El legislador ha encontrado causas legítimas para otorgar prelación a ciertos acreedores mediante el otorgamiento de preferencias para el cobro.

Los privilegios adquieren relevancia una vez realizados todos los bienes del deudor. Si el producto de ellos alcanza para hacer frente a todos los créditos, no se plantea conflicto con relación al privilegio de estos. En cambio, cuando el total del activo liquidado es inferior al pasivo, deberá resolverse en qué orden se pagarán los créditos. De este modo se presentan los privilegios, como el derecho que opone el acreedor al resto de los acreedores, para cobrar con prelación, cuando el activo es insuficiente.

En materia concursal el régimen de privilegios es reconocido como un "orden cerrado", tal es así, que el art. 239 dispone que gozarán de privilegio aquellos créditos expresamente indicados en las disposiciones de la normativa de concursos y quiebras. Esta modalidad escogida por el legislador para determinar el grado y extensión de las preferencias ha sido ampliamente receptada y no ha merecido mayores cuestionamientos en su aplicación práctica.

Sin perjuicio de ello, la reforma constitucional de 1994 ha generado un cambio de paradigma que ha sido receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que obliga en la actualidad a los operadores que intervienen en un proceso concursal a realizar un análisis de las acreencias con una nueva perspectiva.

REGIMEN LEY 24.522

La ley 24.522 dispone un régimen legal específico en lo atinente al orden en que deberán percibir su dividendo los acreedores concursales (arts. 239 a 250). La legislación concursal sobre privilegios es, en principio, un sistema cerrado, autosuficiente.[1]

Rige en el tema el principio de legalidad que, conforme lo enunciado, los privilegios solo pueden nacer de la ley no pudiendo las partes disponer de ellos por medio de la autonomía de la voluntad o por decisiones judiciales. En igual orden de ideas no pueden reconocerse privilegios por analogía y su análisis debe ser restrictivo inclinándose por la inexistencia de la preferencia en caso de duda, prevaleciendo de este modo la regla de la par condicio creditorum.[2]

Los motivos que ha tomado el legislador para otorgar esta diferenciación entre créditos concursales son de índole variada.

**Abogada, Ex Juez de Cámara Civil y Comercial, Profesora Titular de Grado (Derecho Comercial II – Cat. II (UNLP), Directora de Posgrado D. Empresario (UNLP) y Directora de Actividad Jurisdiccional y Administración de Juzgados y Tribunales Colegiados (UNLP). Abogado, Auxiliar Letrado Juzgado Civil y Comercial n°8 Quilmes, Adscripto de la Catedra II de D. Comercial II (UNLP).*

Los mismos pueden radicar en el provecho que han generado dichas acreencias en el proceso concursal, la protección de los créditos laborales por razones alimentarias de los dependientes del concursado, el derecho de retención, el sostenimiento del fisco, la tutela del crédito respecto de los acreedores con garantía real o bien en razones de equidad o justicia.[3] Es así como la ley de concursos y quiebras reconoce las siguientes categorías de créditos: a) acreedores con privilegio especial; b) acreedores por gastos de conservación y de justicia; c) acreedores con privilegio general; d) acreedores quirografarios, y e) acreedores subordinados.

Los acreedores con privilegio especial son aquellos cuyo asiento recae en un bien determinado (o en el caso de la subrogación, sobre el monto que los sustituya -art. 245 LCQ-).

Dentro de esta categoría se encuentra la reserva de gastos que contempla el artículo 244, correspondiente a créditos generados con motivo del proceso falencial, originados en la conservación, realización de los bienes en particular.

Con posterioridad se contempla el cobro de los acreedores con privilegio especial, comprendidos en el artículo 241, respecto de los cuales, ante la insuficiencia, el monto no percibido, como regla general, será considerado como quirografario. Asimismo, cuando concurren dos o más acreedores de esta categoría sobre el mismo bien el artículo 243 de la normativa en estudio establece el orden a seguir.

Los denominados gastos de conservación y de justicia (art.240), si bien son créditos generados con posterioridad a la apertura del concurso preventivo o la sentencia de quiebra, se les reconoce una preferencia por su incidencia en la conservación, administración y liquidación de los bienes, entendiendo que han sido determinantes para el beneficio de la masa. El orden de cobro lo determinará si los mismos son considerados como pertenecientes a los que refiere el art. 240 (privilegio general) o bien conforme dispone el art. 244, por contar con un privilegio especial como se viera en el párrafo anterior, que cobrarán en primer término (antes que los privilegios especiales del artículo 241) respecto de los fondos obtenidos con relación a un bien en particular, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización de este.

En caso de insuficiencia, en ambos casos se distribuye lo obtenido a prorrata. Luego de ello prosiguen algunos de los privilegios generales -su asiento es el patrimonio en general- reconocidos en el art. 246 inc. 1 -sueldos, salarios y remuneraciones- que son de origen laboral sobre el saldo descontados los acreedores enunciados anteriormente (arts. 244, 241 y 240 -ordenados por orden de cobro-) y entre ellos, en caso de insuficiencia para afrontar la totalidad de sus créditos, perciben a prorrata. En este caso la prioridad dentro de los acreedores con privilegio general, se limita al capital de tales remuneraciones, no así a los intereses o costas que gozan de igual preferencia, mas son postergados por estos acreedores laborales de prioritario pago.

Sobre la mitad del excedente que pudiera existir luego de pagado el capital de sueldos, salarios y remuneraciones, perciben su acreencia los restantes acreedores con privilegio general y, sobre la otra mitad, los acreedores quirografarios o comunes con más los saldos impagos que hubieran quedado de los acreedores con privilegio especial o general.

Luego de ellos perciben sus acreencias los acreedores subordinados y luego los intereses suspendidos -en caso de existir remanente-

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 Y SU INCIDENCIA EN MATERIA DE PRIVILEGIOS.

La Constitución Nacional es la Ley de Leyes y en ella se encuentra el cimiento del orden jurídico positivo, de allí que todas las relaciones jurídicas deben ajustarse a ella.

La reforma constitucional de 1994, al incorporar el inc.22 del artículo 75, mediante el reconocimiento con carácter de ley a los tratados internacionales, amplió las fuentes sobre las cuales deben basarse las situaciones y relaciones jurídicas.

Desde la sanción de la reforma constitucional, toda ley debe transitar por un examen de validez a la luz de la Constitución Nacional y los instrumentos incorporados con carácter de tal, en definitiva, a la luz de lo que se denomina como "Bloque de constitucionalidad federal", esto quiere decir que aquella normativa que se oponga a la enunciada anteriormente podría ser inconstitucional, circunstancia a la que la ley de concursos y quiebras no se encuentra exenta.

Los operadores jurídicos al momento de analizar el privilegio que ostenta un crédito deben detenerse, no solo al “orden cerrado” del régimen concursal, sino que, se encuentran obligados a compatibilizar las normas locales y supranacionales.

Es así como, como veremos más adelante, la Corte Suprema en su fallo “Pinturas y Revestimientos” ha reconocido preferencias contenidas en normativa internacional[3], como así también, en “Instituto Medico Antártida” al reconocer preferencias no contempladas en la ley concursal, se basó en tratados con jerarquía constitucional.[4]

Asimismo, en igual sentido, vale destacar el principio “a favor del hombre” (Pacto de San José de Costa Rica, Declaración Universal De Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre etc.) contenido en la legislación internacional que determina que siempre debe aplicarse la norma o interpretación normativa más favorable a la persona. Por ejemplo, en el caso de los procesos concursales de personas humanas sobre endeudadas -entre ellos, los consumidores- lograr que transiten los procesos concursales con la mayor celeridad y menor daño posible para su protección integral.

En ese sentido y en el marco de la crisis sanitaria provocada por la pandemia, la ONU, por medio de un experto independiente[5] produjo un llamamiento para dar respuesta a la recesión económica exhortando a la protección de la vivienda, garantizar la alimentación, educación, atención médica y trabajo.

Cabe destacar que la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales a su jerarquía incorporados son una norma jurídica que reconoce derechos y acciones para que los mismos resulten efectivos y no se tornen ilusorios. [6]

Por último, la Observación General n°9/1998 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “La Aplicación Interna del Pacto”, dispone que los Estados Parte den efectividad a los derechos contenidos en él, exigiendo que se realice “por todos los medios apropiados”, lo cual nos permite inferir que los organismos jurisdiccionales, como integrantes de uno de los poderes del Estado, deben impulsar acciones positivas que resguarden los derechos reconocidos con jerarquía constitucional.

LOS PRIVILEGIOS EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

El Código Civil derogado definía al privilegio en su art. 3875 del Cod. Civil, diciendo que es el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro.

Actualmente, el Código Civil y Comercial lo define como “la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro” (art. 2573) dejando así sentado que el privilegio tiene un carácter exclusivamente objetivo, evitando así la confusión que generaba el Código Civil con su expresión “derecho dado a un acreedor”.

Asimismo, se mantiene el origen legal que sostiene el Código Civil en su art.3876 con su concordante art.2574. Por otra parte, establece que, en materia de procesos universales deberá estarse al régimen concursal como así al código civil y comercial ante una ejecución individual (art.2579).

Sin perjuicio de ello, debe destacarse que el legislador ha buscado, con la reforma del Código Civil y su unificación con el Código de Comercio, una armonía entre los distintos ordenamientos en materia de preferencias.

Ahora bien, en lo particular debemos destacar las diferencias que ha introducido el CCCN al régimen de los privilegios especiales para el caso de ejecuciones singulares, sin modificar el régimen concursal, tal como lo puntualiza en su artículo 2579.

En cuanto a los privilegios especiales (arts.2582 al 2586) se sigue una sistemática similar a la concursal. No obstante, deberá prestarse especial atención al artículo 2586 que viene a precisar el orden de prelación en caso de conflicto, es así como el inciso a) del citado artículo no trae mayor complejidad siendo coincidente con el inciso 6) del art. 241 de la LCQ.

El inciso b) que nos advierte que debemos atenernos en la fecha en la cual se ha comenzado a efectuar la retención que, en el supuesto de ser anterior a las demás acreencias, prevalece frente a los demás acreedores, como así también podría ser que concurra con el devengamiento de otro crédito con privilegio especial, como pueden ser los impuestos anteriores que desplazarían al retentor hasta la fecha de retención.

Por su parte el apartado c), al igual que lo mencionado en el párrafo anterior, nos hace detener en la fecha de constitución de la garantía real, al concurrir con los créditos fiscales y de gastos de construcción, mejora y conservación de la cosa, a los fines de establecer en que orden los mismos serán percibidos. El inciso d) hace prevalecer al crédito laboral por encima de los créditos fiscales y derivados de construcción mejora y conservación, si son anteriores, modificando el orden de tales créditos establecido en el sistema concursal que, sin tener en cuenta la fecha, establece el orden de los incisos para dirimir el orden de cobro. Por último el inciso f) no trae mayores novedades en cuanto a la prelación, por cuanto sigue a la solución prevista en la ley concursal en caso de conflicto.

En cuanto a los privilegios generales, el CCCN, establece que solo podrán ser invocados en procesos universales.

Surge de lo expuesto que la anhelada unificación del régimen de privilegios en el ordenamiento no se ha logrado en la actualidad, debiendo adicionarse a ello el reconocimiento de privilegios que surgen de los tratados con jerarquía constitucional a que nos referiremos a continuación.

LOS FALLOS DE LA CJSN

En este apartado resulta importante resaltar lo abordado por el Máximo Tribunal en los fallos “Pinturas y revestimientos aplicados SA”, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia” e “Instituto Antártida” en materia de privilegios concursales.

En el primero[7] de ellos la CSJN destacó que el régimen de privilegios de la ley 24522 debe ser integrado con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que fueron incorporados a nuestro sistema jurídico con rango superior a las leyes. En el citado precedente, el Tribunal consideró que las normas internacionales invocadas por el apelante para verificar su crédito laboral con el carácter de privilegiado según la normativa internacional para los supuestos de insolvencia del empleador desplazan a las reglas de la ley concursal que se oponían a las disposiciones de un Convenio de la OIT .En “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia” [8] la Corte sostuvo que la existencia de los privilegios queda subordinada a la previa declaración del legislador y que no debe perderse de vista que la Ley de Concursos y Quiebras es derecho sustancial y específico, contiene un esquema de unificación de los privilegios y establece en el artículo 239 un sistema cerrado por el cual, en situación de insolvencia, estos se rigen exclusivamente por sus disposiciones, salvo las puntuales remisiones que allí se hacen a regímenes especiales.

En lo particular resolvió que ni las convenciones internacionales invocadas, ni la ley 26.061 contienen referencias específicas a la situación de los niños o personas con discapacidad como titulares de un crédito en el marco de un proceso concursal. Por consiguiente, no se prevé expresamente —ni puede derivarse de sus términos— una preferencia de cobro, por la sola condición invocada, respecto de los restantes acreedores concurrentes, ni la exclusión de sus créditos del régimen patrimonial especialmente previsto por la ley concursal.

Concluyendo que la preferencia que se otorgue a un acreedor respecto de los restantes en el marco de un proceso concursal es una decisión que incumbe al legislador y no a los jueces de acuerdo con las circunstancias subjetivas que en cada caso en particular se puedan plantear.

En cuanto al fallo “Instituto Medico Antártida”[9] -de gran importancia- nos encontramos ante un crédito quirografario -según la ley concursal- que, en primera instancia se le había reconocido un privilegio luego revocado por el fallo de la Cámara. Aquí la CSJN, recuerda a la vida como el primer derecho de la persona humana y reconocido por la ley fundamental cuyo especial énfasis se ha plasmado en la reforma constitucional de 1994.

En el caso bajo análisis, se ha puesto el foco en la absoluta vulnerabilidad en la que había quedado la acreedora, concluyendo que la prioridad del pago que merecía el crédito (en su origen quirografario) desplaza al resto de las preferencias previstas y reguladas en la ley de concursas y quiebras declarando inconstitucional régimen contenido en la legislación específica.

Se reconoció en este caso al insinuante un crédito con privilegio especial prioritario de cualquier otro privilegio en los términos del considerando 16, que establece a su favor un privilegio especial de primer orden en los términos en que fue reconocido por el juez de primera instancia.

CARÁCTER GENERAL DEL PRIVILEGIO ASI RECONOCIDO.

Si bien la Corte Suprema confirmando el fallo de primera instancia reconoce en favor de este acreedor un privilegio especial de primer orden, prioritario a cualquier otro privilegio, cabe concluir que el privilegio reviste la calidad de privilegio general por cuanto no se especifica cual es el asiento de tal privilegio y del modo en que fue establecido puede ser invocado respecto de todos los bienes que componen el activo desapoderado y sometido a liquidación. Este privilegio general, prevalente sobre todos los privilegios reconocidos en el orden concursal, prevalece sobre los créditos concursales así como también sobre los créditos generados con motivo del proceso universal.

Se posicionaría aún por encima de la reserva de gastos que contempla el artículo 244 de la referida normativa.

Ello nos acerca al régimen del Código Civil en el que existían acreedores con privilegio general para el cobro, tales como los gastos de última enfermedad y gastos funerarios, cuyo derecho era prevalente a determinados acreedores con privilegio especial, como los gastos del conservador, del locador o del acreedor prendario (arts. 3901, 3904, 3913 y concordantes).

LA REHABILITACION DEL FALLIDO FRENTE A LOS CRÉDITOS DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL

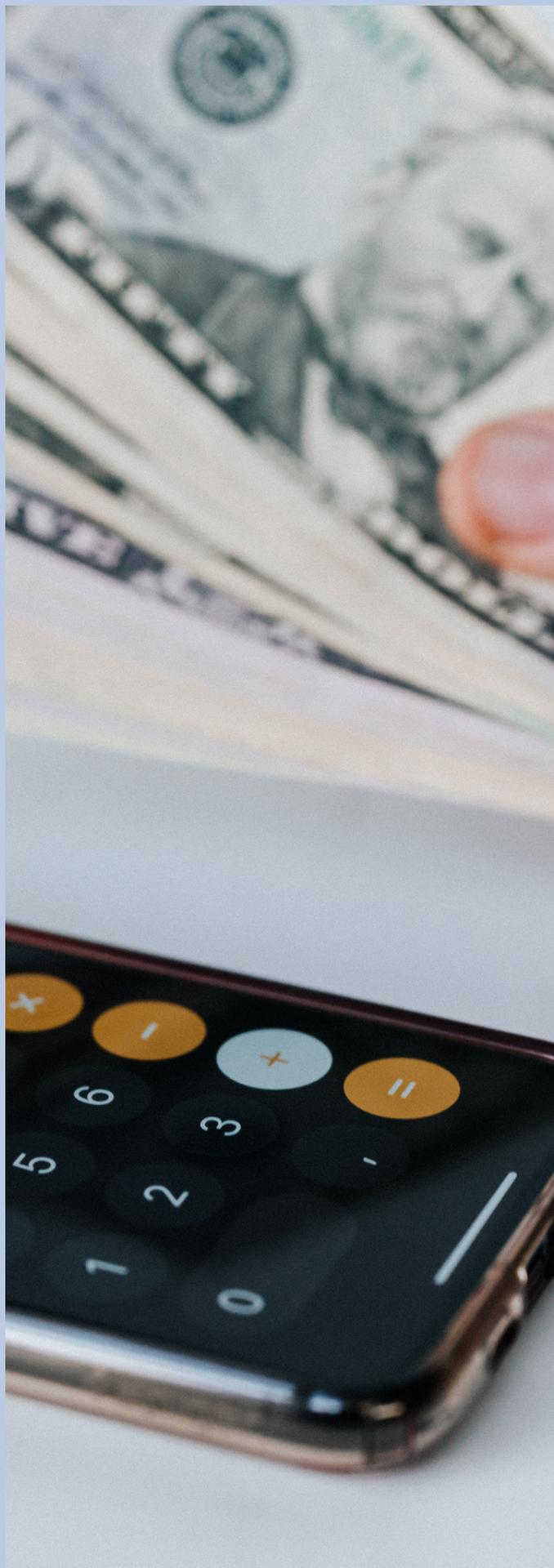
Teniendo en consideración la protección que la legislación de jerarquía constitucional brinda a créditos vinculados a la persona en afecciones a la vida, la salud, integridad física, la capacidad, la dignidad, el derecho de alimentos, entre otros, es dable concluir que la norma emergente del derecho concursal que considera al deudor liberado del pago de los saldos impagos respecto de los bienes que adquiera luego de su rehabilitación, no involucra a los acreedores de tales acreencias.

El denominado “discharge”, que en nuestra legislación concursal parece involucrar a la totalidad de los pasivos del deudor y considerarlo liberado de su endeudamiento concursal y de los gastos del proceso falencial respecto de los bienes que ingresan a su patrimonio luego de la rehabilitación, encuentra excepciones en las normas constitucionales antes reseñadas, con apoyo en la doctrina emanada de la Corte Suprema.

CONCLUSION

El régimen concursal ha sido pensado para determinar la cuantía y el orden ante la situación de quebranto de la manera más equitativa posible en caso de que los activos no alcancen a cubrir la totalidad de las acreencias.

Ahora bien, son muchos numerosos los créditos cuya naturaleza demandan una protección especial, es allí donde otorgarle una preferencia a cada uno de ellos tornaría ilusoria la protección de la totalidad debido a la insuficiencia de activos. Por otra parte, como se ve en la práctica, con el sistema actual, la protección de los créditos privilegiados tal cual se encuentran en la ley concursal ha tornado irrisorios los dividendos a percibir por los acreedores en él concebidos como quirografarios.





Vale recordar que según las 100 reglas de Brasilia[10] se considera en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, se encuentran en especiales dificultades para ante el sistema de justicia reconocidos por el ordenamiento jurídico[11]. No obstante ello, a la luz de la reforma constitucional y lo establecido en los primeros tres artículos del Código Civil y Comercial cabe reformular el modo de abordar el reconocimiento de privilegios en materia concursal, dado que se trata de una sistemática básicamente objetiva o relacionada a la propiedad del crédito deviniendo en un instituto de naturaleza objetiva, que debe ceder ante el alumbramiento de circunstancias subjetivas reconocidas constitucionalmente y que se vinculan estrictamente a la calidad del titular del crédito.

En definitiva, al momento de decidir, los jueces deben garantizar el acceso a la justicia brindando una respuesta rápida y acorde al reclamo teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico en general armonizando el mismo con el fin de proteger aquellas personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad.

Por otra parte, habrá que analizar el alcance del “discharge” ante la presencia de estos créditos que, a la luz de lo resuelto por la CSJN, prevalecen sobre la ley concursal.

NOTAS AL PIE:

[1]Pág.354, “Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24522” Adolfo A. N. Rouillon, 2012, Editorial Astrea-

[2] CSJN, Fallos 330:1055, Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana S.A. s/ quiebra

[3]Convenio de la OIT 173 y recomendación 180 ratificado por ley 24285

[4] Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989 y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (CDPCD), a la que Argentina suscribió en 2007 y ratificó en 2008.

[5]https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/IEDebt/20200414_IEDebt_urgent_appeal_COVID19_sp.pdf, “COVID-19: Llamamiento urgente para una respuesta a la recesión económica desde los derechos humanos”, Juan Boholaslavsky

[6]CSJN, fallos 327:3677; 330:1989 y 335:452.

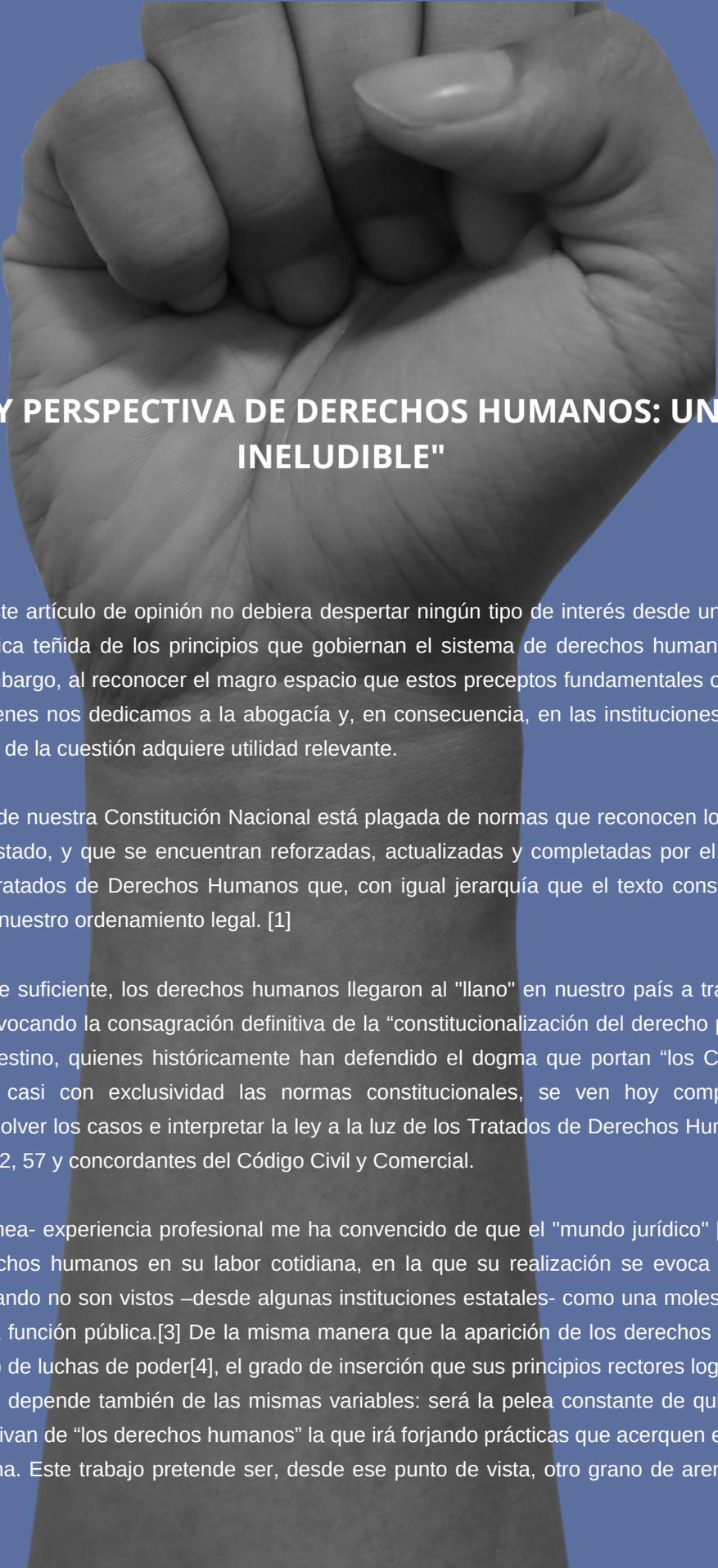
[7] CSJN, 26/03/2014, Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/quiebra.

[8]CSJN, 6/11/2018, Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficiencia s/ quiebra s(incidente de verificación de crédito por L.A.R y otros.

[9] CSJN, 26/3/19, Institutos Médicos Antártida s/ quiebra incidente de verificación (R.A.F y L.R.H de F)

[10] CSJN, Acordada 5/2009.

[11] CSJN, García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, 26 de marzo de 2019



"ABOGACÍA Y PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS: UNA RELACIÓN INELUDIBLE"

Por Ignacio De Carli *

I. INTRODUCCIÓN

Es cierto que el título de este artículo de opinión no debiera despertar ningún tipo de interés desde un punto de vista formal, puesto que la práctica jurídica teñida de los principios que gobiernan el sistema de derechos humanos es obligatoria en la República Argentina. Sin embargo, al reconocer el magro espacio que estos preceptos fundamentales ocupan –por lo general– en la labor cotidiana de quienes nos dedicamos a la abogacía y, en consecuencia, en las instituciones en las que ejercemos nuestra profesión, el análisis de la cuestión adquiere utilidad relevante.

En efecto, la primera parte de nuestra Constitución Nacional está plagada de normas que reconocen los derechos y garantías de las personas frente al Estado, y que se encuentran reforzadas, actualizadas y completadas por el ingreso masivo de las pautas contenidas en los Tratados de Derechos Humanos que, con igual jerarquía que el texto constitucional, se suman al escalón más privilegiado de nuestro ordenamiento legal. [1]

Pero por si ello no resultase suficiente, los derechos humanos llegaron al "llano" en nuestro país a través del Código Civil y Comercial de la Nación, provocando la consagración definitiva de la "constitucionalización del derecho privado". Ahora sí, cual si fuera una paradoja del destino, quienes históricamente han defendido el dogma que portan "los Códigos" como aquellos cuerpos que instrumentan casi con exclusividad las normas constitucionales, se ven hoy compelidos por su propio comportamiento previo a resolver los casos e interpretar la ley a la luz de los Tratados de Derechos Humanos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 57 y concordantes del Código Civil y Comercial.

Mi humilde –pero heterogénea– experiencia profesional me ha convencido de que el "mundo jurídico" [2]es, en general, poco proclive a integrar los derechos humanos en su labor cotidiana, en la que su realización se evoca a modo de utopía, de aspiración futura o ideal, cuando no son vistos –desde algunas instituciones estatales– como una molestia o un sinsentido que obstaculiza el ejercicio de la función pública.[3] De la misma manera que la aparición de los derechos humanos en la historia universal ha sido el producto de luchas de poder[4], el grado de inserción que sus principios rectores logren en las instituciones y prácticas de una sociedad depende también de las mismas variables: será la pelea constante de quienes crean en el valor positivo de las ideas que derivan de "los derechos humanos" la que irá forjando prácticas que acerquen el ideal de la norma a la práctica institucional cotidiana. Este trabajo pretende ser, desde ese punto de vista, otro grano de arena que aporte en dicho sentido.

**Abogada, Ex Juez de Cámara Civil y Comercial, Profesora Titular de Grado (Derecho Comercial II – Cat. II (UNLP), Directora de Posgrado D. Empresario (UNLP) y Directora de Actividad Jurisdiccional y Administración de Juzgados y Tribunales Colegiados (UNLP). Abogado, Auxiliar Letrado Juzgado Civil y Comercial n°8 Quilmes, Adscripto de la Catedra II de D. Comercial II (UNLP).*



II. ¿QUE IMPLICA LA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS? CÓMO APLICARLA EN NUESTRA TAREA COTIDIANA?

Encarar cualquier tarea con enfoque en derechos humanos no implica otra cosa que tener siempre presente, al trabajar en cualquiera de las múltiples ramas en que se suele dividir al derecho y sin importar la función que se desarrolle (desde la judicatura o administración, hasta quien lo hace en forma privada), que existen preceptos fundamentales que es imposible desatender, y que funcionan como tamiz por el que necesariamente debe atravesar toda actuación profesional.

Los derechos humanos se encuentran atravesados, en su esencia, por los principios de (a) universalidad y no discriminación, y (b) progresividad y no regresividad. Sin dejar de lado otros que también son necesarios para conceptualizarlos (ej. irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia), tengo para mí que en estos dos pares de principios -al que se suma el pro persona- reside la función interpretativa en clave de derechos humanos.

a) El concepto de universalidad refiere a la aplicación de los derechos que surgen de los Tratados de Derechos Humanos a todos los habitantes del planeta. Ellos derivan de su calidad de ser humano, la dignidad inherente a tal condición, y es respetuoso de la diversidad cultural, pese a la realidad de un mundo dividido en ideologías, culturas y religiones que suponen necesariamente criterios diferentes en cuanto a su naturaleza y esencia. Esta idea es, a su vez, complementada por el principio de no discriminación[5], que implica que el Estado -sus tres poderes y en todos sus niveles- se obliga a respetar, proteger, garantizar y promover [6]los derechos de todas las personas, sin ningún tipo de distinción derivada de cualquier tipo de condición social. [7]

Dicho de otra forma, estos derechos fundamentales son de titularidad de todas las personas, sin importar que sean nacionales o extranjeras, su condición de género, situación económica, cultural o cualquier otra condición personal, lo cual implica reconocer la existencia de la diversidad humana y su valía. Este principio de no discriminación comprende a su vez el de discriminación positiva o igualdad material, que es recibido para equiparar situaciones históricamente inequitativas, sobre todo por aquellos Tratados de Derechos Humanos dirigidos a proteger a ciertos grupos históricamente discriminados (Ej. Arts. 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13 y ccs. de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y arts. 2, 3, 5.4 y ccs. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). El principio de no discriminación es, para muchos, y debido a su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico, la piedra angular del sistema protectorio.

b) El principio de progresividad, aplicable con preponderancia al diseño e implementación de políticas públicas, implica que la realización de los derechos humanos es de desarrollo progresivo: los Estados tienen la obligación de asegurar condiciones que permitan avanzar en forma gradual y constante hacia la plena realización de los derechos.

Desde la perspectiva de la labor judicial, cobra aún más relevancia que el anterior el principio de no regresividad. Este obliga a que, una vez alcanzado un determinado standard en el reconocimiento de derechos y estructuras para protegerlos, no se pueda retroceder.

Ello implica que, por ejemplo, en los países en que se ha abolido la pena de muerte, no sea jurídicamente posible volver a instaurarla, que cuando se reconocen determinados derechos laborales no se pueda luego quitarlos y que una vez instaurado un plazo de prescripción amplio para la protección de derechos de personas en situación de vulnerabilidad o desequilibrio estructural éste no pueda ser reducido.

En conclusión, los derechos humanos deben progresar, moverse en forma expansiva, y el ordenamiento jurídico debe prever garantías que permitan accionar frente a una eventual regresión, siendo, muchas veces, tarea última de los jueces y juezas el constituirse en garantes de dicho principio.

Por último, cabe citar como principio que –al igual que el de no discriminación- atraviesa a todo el arco de los derechos humanos, al criterio pro homine o pro persona. [8]Esta pauta, que se encuentra plasmada en los más importantes instrumentos internacionales de la materia ha sido conceptualizada por Mónica Pinto como un “criterio hermenéutico que informa a todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”. [9]

La idea de trabajar con enfoque de derechos humanos es posible, pero no se logra en forma instantánea. Implica, sin lugar a dudas, un cambio cultural. En la específica esfera de la judicatura, conlleva una sustitución del eje valorativo tradicional – de corte esencialmente privado- por otro que tiene a la persona y sus derechos esenciales como prioridad frente a cualquier otro tipo de derechos. Algo para lo que, no poseemos formación adecuada y que tampoco representa al interés hegemónico existente en nuestra comunidad profesional.[10] Teniendo ello por sentado, el cambio debe ser paulatino pero progresivo, de manera que los principios que irrigan al paradigma de los derechos humanos invadan a modo de partículas de polvo las estructuras tradicionales.

En esta faena cobran especial importancia los principios de no discriminación y pro persona. a tarea es, desde este punto de vista, relativamente sencilla y se agota en realizar en forma introspectiva, antes de tomar una decisión atinente a cualquier asunto.

las siguientes preguntas, que –claro está- se proponen a modo ejemplificativo: ¿Estoy aplicando la norma más favorable a la persona y los derechos que hacen a su dignidad? ¿no la discrimino en forma negativa por su situación o condición particular?, y en el caso de superar las dos primeras barreras ¿mi decisión, o lo que se pone a consideración, no implica mantener una situación que se presenta como regresiva?, ¿merece alguna de las personas que intervienen en el conflicto una mayor protección por existir intersección de situaciones que ameritan una tutela diferenciada?

Tomar un segundo para pensar de esta forma tiene la útil tarea de salvaguardarnos de decidir en base a ideas fundadas en prejuicios y criterios derivados del “sentido común”, muchas veces contrarios a lo que exige nuestro ordenamiento jurídico, y adoptar la proactividad necesaria para intervenir en situaciones que requieren de una intervención eficaz por parte de los y las efectores de justicia.

De acuerdo a lo anterior, es que soy de la opinión de que cualquier propuesta jurídica que se encare sin ser filtrada a través de esos principios y de tan simples preguntas será contraria al bloque de constitucionalidad argentino. [11]Es decir, sin mayores bagajes, y por severa que pueda parecer la afirmación, una actuación profesional inconstitucional (e ilegal).[12]

Es por ello que, desde el plano individual -en el caso particular que tengamos bajo examen-, existe una multiplicidad de acciones concretas a incorporar en las distintas facetas de la actividad profesional y cuya implementación paulatina nos permitirá ejercer con perspectiva en derechos humanos.

La misión comienza, como se dijo con anterioridad, con el ejercicio de despojarse de prejuicios para luego privilegiar – prestar atención preferente- los derechos inherentes a la persona sin distinción alguna, y atendiendo con mayor ánimo de protección a los derechos de los grupos históricamente discriminados (mujeres, niños/as, personas con discapacidad, adultas mayores, en situación de pobreza, etc.),[13] marginados y excluidos.

Resulta relevante que, al contestar peticiones realizadas por estas personas, se tenga en consideración la situación histórica que les ha tocado vivir y se evite su revictimización[14]:

desatender hechos que resulten veraces según las pruebas aportadas, no utilizar un lenguaje claro y apropiado a la sensible temática bajo examen, utilizar un lenguaje agresivo para deslegitimar la pretensión, etc. deben ser reemplazados por técnicas que importen el mismo resultado pero que a su vez se muestren compatibles con el trato digno y respetuoso que merece toda víctima (o posible víctima) de una acción u omisión antijurídica.

En el mismo carril, desde la judicatura, toda interpretación relativa al alcance y sentido de un derecho, además de entendido a través del principio pro persona, debe realizarse conforme a las pautas otorgadas por los organismos de aplicación del Tratado de Derechos Humanos respectivo.[15] Ellos son, en lo que a nuestro país importa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en el sistema de protección Americano) y los Comités de las Naciones Unidas (en relación a los instrumentos del Sistema Universal)[16]. En el marco del proceso judicial, en la etapa probatoria escrita y oral, y también en la faz recursiva, tanto la parte interviniente como quienes ejercen el rol de administración de justicia debieran tener particular consideración a la persona titular del derecho lesionado: ofrecer prueba irrelevante, intentar desacreditar hechos que se saben ciertos, preguntar acerca de situaciones personales que no resulten esenciales para dilucidar la cuestión de fondo, recurrir resoluciones adversas que atañen a la dignidad de las personas (y que difícilmente puedan ser revertidas en una instancia superior) son todas actitudes contrarias a la buena labor con perspectiva en derechos humanos.

Por último, resultaría útil que el Poder Judicial -tal como era costumbre del ex Juez de la SCBA Hector Negri-[17] insista en sus sentencias en que la condena firme contra el Estado en situaciones en donde se encuentran en juego derechos fundamentales debe interpretarse como un impulso para que éste se dedique, de una vez por todas, a materializar el derecho fomentando su ejercicio, y de ninguna manera, para que siga violándolo.

De allí que resulte útil, en aquellos casos en que la ejecución de la sentencia se presenta compleja, como en el caso de los litigios de interés público o estructurales, instar la participación activa y significativa de los distintos niveles gubernamentales implicados, de representantes de las personas titulares del derecho y representantes de la sociedad civil (expertos, ONGs, etc.). [18]

Lo dicho en el párrafo anterior deriva de que existe, por parte del funcionario público, un ineludible deber de prevención (principio que recientemente ha recogido el CCC, art. 1710 y ccs.).

En ello radica, en parte, la obligación que asume el Estado Nacional -extensible, como ya se dijo, a todos los poderes y niveles del mismo- al comprometerse a “tomar medidas” tendientes a cumplir con la finalidad de cada uno de los Tratados de Derechos Humanos que firma y ratifica.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN.-

Como se dijo con anterioridad, en nuestro rol de operadores/as del derecho, es necesario revisar nuestras ideas previas y comenzar a analizar las peticiones de las personas como actoras activas que buscan el reconocimiento de su derecho, y no como beneficiarias pasivas de productos y servicios provistos por el Estado (sentencias, actos administrativos destinados a “administrados” o “justiciables”). El obligatorio enfoque de derechos humanos que debemos adoptar implica aceptar que existen titulares de derechos y titulares de deberes, y que es el Estado –sus tres poderes- quien debe asumir, casi con exclusividad, este último rol de obligado directo.

Como toda transformación cultural ésta ha de tomar su tiempo. La mirada administrativa y judicial debe advertir la discriminación y fijar posturas que conlleven a la igualdad material, incorporando enfoques de género, diversidad etaria (niñez, ancianidad), discapacidad (vida independiente en igualdad de condiciones con las demás personas), multicultural (situación indígena, migrante, etc.), que valoren el reflejo que el quehacer público y las decisiones de los jueces y juezas provoquen sobre estos grupos.

Esta forma de ver el derecho implica fomentar el ejercicio de derechos humanos, no ignorarlos (ni mucho menos violentarlos). Poner en práctica y garantizar el principio de no discriminación y la perspectiva pro persona. Incorporar estándares internacionales, los principios de debida diligencia (por parte del Estado: prevenir, investigar, sancionar y reparar) y respetar el principio de progresividad (y de no regresividad).

En síntesis, la perspectiva de derechos humanos no es más que una herramienta que tiene la función de interpelarnos. Nos da la oportunidad de revisar el comportamiento profesional aprendido (y también el mal aprehendido), y de permitirnos evolucionar hacia una forma de ejercer el derecho con una mirada social, comprensivo y tolerante de la diversidad humana. Es mucho. Sin embargo, con sensata intención, el camino se conquista y abre la puerta a una idea superadora del derecho, con eje en los valores esenciales del ser humano y la comunidad.



NOTAS AL PIE:

[1] Arts. 14, 14 bis, 15, 16, 18, 20, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional.

[2] El concepto, utilizado de modo informal, comprende al universo de personas que ejercen el derecho en las múltiples facetas que pueda adoptar su actividad.

[3] Cualquiera que haya trabajado en las oficinas de alguno de los tres poderes del Estado puede dar testimonio de la inercial tendencia obstaculizadora ante los cambios que se puedan proponer.

[4] Raffin, Marcelo, "La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur", Bs. As., Ed. Del Puerto, 2006, Cap 1.

[5] El principio, y su significado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se encuentra tratado con amplitud en la Observación General n° 18 del Comité de Derechos Humanos, que reviste el carácter de órgano de aplicación y control del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas.

[6] Abramovich, Víctor y Courtis, Christian: "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales", en "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Pág. 290, Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales, Del Puerto, Bs. As., 1997

[7] El Pacto de Derechos Civiles y Políticos refiere a que los Estados Partes del instrumento se comprometen a respetar y a garantizar (...) los derechos reconocidos "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (art. 2.1).

[8] art. 5 PIDCyP; art. 29 CADH, art. 5 PIDESC, art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño

[9] Pinto, Mónica: "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; publicado en "Liber Amicorum Héctor Gros Espiell", Tomo II, Ed. Bruylant, Bélgica, 1997.

[10] En las instituciones formadoras de abogadas y abogados, la situación se encuentra distante de ser el ejemplo ideal: en ninguna de las tres principales facultades públicas de enseñanza de ciencias jurídicas de la República Argentina la formación en derechos humanos tiene un rol trascendente.

[11] El bloque de constitucionalidad argentino comprende, según Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya, a la Constitución Nacional y a los Tratados de Derechos Humanos con igual jerarquía. "Derecho Constitucional Argentino", Ed. RubinzalCulzoni, 2001, Tomo I, página 525.

[12] Violatoria, en forma textual, de lo dispuesto en los arts. 1, 2, 51 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación

[13] Sobre la situación histórica de estos grupos y el viraje de paradigma me permito recomendar los trabajos: a) "La Progresiva generalización de la protección internacional de los derechos humanos" (Soledad García Muñoz, en Revista electrónica de estudios internacionales N°2, 2001, Madrid, www.reei.org/reei.2/Munoz.pdf), b) "Infancia y Derechos Humanos" (Emilio García Méndez, en Estudios Básicos II, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1995), c) "Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales" (Rodolfo Stavenhagen, en Revista IIDH n° 15, Ed. Instituto Interamericano de DH, San José de Costa Rica, 1992) y d) "La discapacidad como un problema social de derechos humanos" (Martín Santiago, en "Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina", Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2007

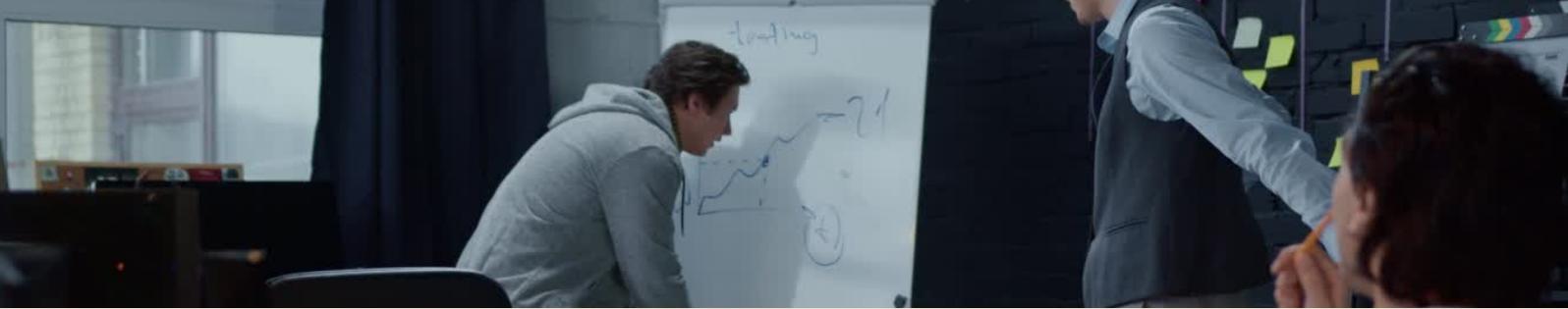
[14] Martorella, A. M. Abuso sexual infantil intrafamiliar: revictimización judicial. 12° Congreso Virtual de Psiquiatría. Argentina. Febrero-Marzo 2011.

[15] Conf. CSJN, autos "GIROLDI, Horacio D. y otro", sentencia del 07/04/1995.

[16] Vale aclarar que cada uno de los nueve Tratados de Derechos Humanos del sistema de las Naciones Unidas –todos ratificados por la República Argentina– posee un Comité encargado de su control, interpretación y aplicación.

[17] Vgr. "La gravedad del caso no impide una reflexión sobre la realidad circundante: la que advierte un número importante de situaciones que se podrían considerar análogas y a las que por un principio de igualdad va a tener que proporcionárseles, en su momento, un tratamiento similar. Acaso este hecho sirva de advertencia al poder político: la justicia social debe llegar antes y no después de la justicia judicial", párrafo final de su voto en la causa A. 70.717, "Portillo", sent. del 14-VI-2010".

[18] Véase, como ejemplo de ello, la instrumentación de la sentencia recaída en los autos "Asesoría de Incapaces n°1 La Plata c- Fisco de la Pcia de Bs.As. s-amparo", causa 27.264, relativa a personas afectadas por el temporal del año 2012 de la ciudad de La Plata, en que el Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de La Plata y la Fiscalía de Estado conformaron mesas de trabajo periódicas para posibilitar la ejecución coordinada de la sentencia.



"El equipo Técnico de Apoyo. Genesis y perspectiva de una experiencia novedosa"

*Por Matias Triaca **

Ha resultado objeto de múltiple tratamiento el cambio de paradigma en la magistratura, con especial énfasis en el rol del Juez como administrador del proceso. Desde aquel Magistrado que arbitraba el cumplimiento de las formas, de firma [1], hasta el presente como director del proceso, gestor, modulador[2], etc. No es el objeto del presente artículo, pero es menester recordarlo porque es el marco que propicia lo que a continuación se desarrollara.

El ámbito de la oralidad parecería haber reencontrado su cauce luego de algunos vaivenes históricos en cuanto a su implementación y ventajas. En la Provincia de Buenos Aires, la oralidad o proceso civil por audiencias [3] ha obtenido un notable impulso instrumentado por el Convenio Marco de Colaboración y Asistencia Técnica suscripto entre la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, (conforme Resolución n° 870/16 registrado bajo el n° 393). Incluso ahondando, su compatibilidad y operatividad fue objeto de pronunciamiento judicial por parte de la Alzada Departamental [4] que ha sostenido que dicho programa "hace operativos los deberes y facultades de los jueces, de modo de dar un contenido cierto y concreto a la tutela judicial efectiva y en tiempo oportuno que reclama el art. 15 de la Constitución Provincial".

En esa "biosfera" normativa se inserta la Resolución de Corte n° 3476 del año 2019, que procede a la instrumentación de una Prueba Piloto mediante la creación de un Equipo Interdisciplinario, integrado por cinco especialidades: Psicología, Medicina Legal, Traumatología, Contabilidad e Ingeniería Mecánica. La razón de su elección radica en que resultan ser estadísticamente las más utilizadas en el proceso civil. Dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia a través de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales (Resolución n° 242/20) quien se encarga de su coordinación.

Entre las formalidades prescriptas para los citados expertos se requiere título expedido por autoridad competente, cinco años al menos de ejercicio profesional en la especialidad y prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia, a tenor de lo dispuesto por los arts. 122 y 124 de la ley n° 5827 (Orgánica del Poder Judicial). No es menor dicha remisión efectuada por la norma creadora, considerando que se establece la obligación de auxiliar a la Administración de Justicia, limitada en el presente a los magistrados adheridos al Proyecto de Implementación de la Oralidad (Resolución de Corte n° 2761/16) ya las jueces de los Tribunales de Trabajo a su requerimiento. Además, como obiter dictum, esa calidad de auxiliar de Justicia es la clave de bóveda para configurar su imparcialidad.

En los considerandos de la citada norma se enarbolan los objetivos propuestos, que aspiran a consolidar la aplicación de los principios de intermediación, economía, celeridad procesal y lealtad. Por lo que no solo se esbozan directrices, sino que además se efectúa una notable valoración axiológica de lo que se pretende.

El sistema es absolutamente novedoso y resulta difícil, ya no rastrear sino hallar un análogo en las distintas jurisdicciones del país, con un equipo de auxiliares de la justicia que participen como facilitadores de gestión, en el espíritu normativo mencionado.

En principio el marco de actuación de los citados especialistas se encuentra limitado a una etapa procesal que abarca hasta el dictado del pertinente auto de apertura a prueba, donde se configura y formaliza la designación de los peritos, ya sea de la Asesoría Pericial o los peritos de los listados que proveen las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, todo ello en los términos del art. 459 del Código Procesal Civil y Comercial.

* *Funcionario de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales encargo de la Gestión y Supervisión de la Oficina del Equipo Técnico SCBA (creado por Res. 3476).*

Esto en consonancia, además, con lo que surge del “Protocolo de Gestión de Prueba” cuyo seguimiento por parte de los jueces adheridos a la Oralidad se recomienda en la Resolución de Corte n° 2465/19.

Es harto conocida la definición y los alcances de la prueba pericial como aquella efectuada por terceros especializados que completan el conocimiento del juez en cuestiones de hecho esencialmente técnicas. Tiene por supuesto su recepción normativa en el enunciado que surge del art. 457 del código de rito sobre su pertinencia ante la necesidad de contarse con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada. Todo ello subordinado al poder dispositivo del Magistrado, quien debe considerar la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida. Es aquí donde se torna, en principio, relevante la creación del citado Equipo Técnico de Apoyo, ya que en el artículo 4° de la citada Resolución del Superior Tribunal Bonaerense se dispone expresamente: “Serán funciones del equipo de expertos asesorar al Juez, dentro de sus respectivas incumbencias, sobre la pertinencia de la prueba pericial solicitada, la utilidad de los puntos de peritaje ofrecidos y la posibilidad de unificar los que las partes propusieran”.

Recordemos que el mencionado protocolo sostiene que cuando el expediente se encuentre en condiciones de recibirse a prueba deberá convocarse a una audiencia, donde el Juez analizara la procedencia de la prueba pericial y si corresponde a las incumbencias de los profesionales requeridos, eliminara los puntos superfluos, repetidos o inconducentes, y en su caso, se proveerá a los complementarios solicitados. Con lo que un simple cotejo de las prescripciones normativas nos indica que las funciones del Equipo Técnico encajan casi con precisión de orfebre en esta etapa del proceso, sin perjuicio de no ser las únicas.

Esa actividad implica la asunción del papel integral del Juez como director del proceso, lo que es leído en clave de atenuación del rígido principio dispositivo del proceso civil que fue mutando lentamente y flexibilizándose, aunque su instrumentación no sea pacíficamente [5] aceptada por las partes que integran la pirámide clásica del proceso civil.

En consecuencia, ese ámbito preliminar parecería en principio el ecosistema óptimo para la actuación de los Expertos, ya sea en forma presencial o mediante un informe por escrito, aportando el conocimiento de la experticia tanto al Magistrado como a los letrados y sus apoderados o representados. Con los innegables beneficios para el proceso en su faz probatoria y decisoria, o para crear el ambiente que favorezca el acuerdo de partes que nos indica el art. 460 del Código de Rito.

Y excediendo el marco temporal de esa audiencia, se ha dispuesto: “En caso de tratarse de un dictamen simple, que no exija la realización de estudios complementarios o de cálculos complejos, y siempre que las partes y el juez estuvieran de acuerdo, el dictamen provisorio podrá considerarse como prueba producida”.

Con la cuál la conjunción de una serie de requisitos de no muy difícil instrumentación podría transformar la actividad del experto y mutar su informe para darle el rango de prueba producida, con las implicancias que ello tiene para la totalidad del proceso, obviamente en clave de economía procesal basado en la reducción del tiempo que se consume por esa prueba específica. Y si no fuere ese el camino elegido, de todos modos podrá efectuarse evaluaciones provisorias y orientativas sobre las cuestiones litigiosas y estimar la demora en la producción de los informes requeridos.



La instrumentación efectiva, habiéndose completado el plantel profesional que lo compone, se formalizó mediante la Resolución de Presidencia n° 647/20, dando formal inicio a la prueba piloto. Lo cual indica a simple vista que el puntapié inicial acaeció en plena pandemia Covid-19 con las restricciones de público conocimiento que se cernían sobre la actividad judicial con motivo del entramado normativo. Se les asignó un espacio físico con la respectiva dotación de elementos informáticos como asimismo se les otorgó firma digital para la suscripción de las presentaciones electrónicas que debían efectuarse con motivo de la convocatoria por parte de los organismos. Pese a esas circunstancias adversas, la notoria buena voluntad e interés de instrumentación por parte de los diversos actores del sistema permitió un rápido entendimiento.

Resulta difícil encorsetar las actividades a realizar por el Equipo Técnico atento las múltiples posturas que al respecto adoptaron los Magistrados a fin de optimizar el recurso, considerando las particularidades de cada organismo en la instrumentación del conjunto normativo para el desarrollo de los procesos en los organismos a su cargo. Sin perjuicio de ello, atento las experiencias recogidas resulta auspicioso el devenir de la prueba piloto, en cuanto a la posibilidad de acercar al proceso elementos científicos que sirvan como base y catapulta para purgar el litigio, desmalezar una parte sustancial del período probatorio e incluso acercar posiciones que permitan la resolución del conflicto sometido a la jurisdicción mediante la conciliación, evitando el dispendio de actividad jurisdiccional.

Recordemos en este aspecto que surge como pauta del Protocolo invitar a las partes a llegar a alguna forma de composición de intereses, y en base a lo establecido en el art. 36 inc. 4° del CPCC, la propuesta de fórmulas conciliatorias por parte del Juez no importará prejuicio. Con lo cual, reviste trascendencia acercar al juzgador elementos técnicos que permitan formular pautas objetivas a los litigantes y al magistrado, de manera de arrimar razonabilidad a las vías autocompositivas que se esbozan.

En una prematura estadística se han registrado más de un centenar de peticiones de intervención por los diferentes organismos jurisdiccionales, resultando que la actividad más frecuente de los profesionales surge en el marco de los procesos sumarios, especialmente en aquellos de contenido indemnizatorio, sin perjuicio de registrarse intervenciones en procesos de amparo, procesos que perseguían el cobro de sumas de dinero, etc.

Resulta difícil encorsetar las actividades a realizar por el Equipo Técnico atento las múltiples posturas que al respecto adoptaron los Magistrados a fin de optimizar el recurso, considerando las particularidades de cada organismo en la instrumentación del conjunto normativo para el desarrollo de los procesos en los organismos a su cargo. Sin perjuicio de ello, atento las experiencias recogidas resulta auspicioso el devenir de la prueba piloto, en cuanto a la posibilidad de acercar al proceso elementos científicos que sirvan como base y catapulta para purgar el litigio, desmalezar una parte sustancial del período probatorio e incluso acercar posiciones que permitan la resolución del conflicto sometido a la jurisdicción mediante la conciliación, evitando el dispendio de actividad jurisdiccional.

En esas circunstancias, la tarea de los expertos ha sido múltiple, desde la producción de informes, dictámenes, intervenciones en audiencias preliminares por medios telemáticos, asistencia en la dilucidación de interrogantes técnicos, etc.

Como corolario, y asumiendo que se hace camino al andar, resulta auspicioso el debut del Equipo Técnico como herramienta para apoyar en forma eficaz la tarea diaria del Magistrado, en un presente que se reformula constantemente y donde se comienza a generalizar cambios culturales en la lógica judicial que ya dejaron de ser brotes ideológicos para ser realidades extendidas. Pues, en definitiva, como sostiene Falcon: “para lograr un proceso eficaz es necesaria e imprescindible la realización de una tarea compleja, compuesta por numerosos avatares, donde se requiere además un cambio total de mentalidades, elementos y actitudes, lo que significa una verdadera revolución”.

Innovando, hacía allí nos dirigimos.

NOTAS AL PIE:

[1] “Jueces de firma vs. Jueces presentes”; Trionfetti, Víctor R.; SJA 13/09/2017,9

[2] “El Juez ‘modulador’ del proceso civil”, Peyrano, Jorge W.; La Ley 2016-F, 1182

[3] “¿Alcanza el proceso por audiencias?”; Rojas, Jorge A.; Rev. Derecho Procesal T 2020-2 Ed. Rubinzal Culzoni

[4] Cám. Seg. Civ. y Com de La Plata., “Telleria, Stella Maris y otros c. Aloise, Oscar Alberto y otro”, 17/09/2019

[5] Falcon, Enrique M. El Proceso Eficaz: Una Revolución de Conjunto. Revista de Derecho Procesal 2021-1, pp 17-24, Ed. Rubinzal Culzoni

Por Omar Ozafráin *

Tuve el privilegio de conocer al Dr. Ernesto Víctor Ghione desde distintas perspectivas: Como Docente, como Defensor Oficial, como Juez y sobre todo, como amigo. Tal relación tuvo su origen, en el entrañable vínculo que lo unió con mi padre -también Juez Penal y docente- y que afortunadamente integró el acervo sucesorio, escaso en bienes materiales, pero rico en valores, y en este caso, en amigos.

El Dr. Ghione dedicó su vida al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.- Ingresó al mismo en el año 1959 como Secretario de un Juzgado de Primera Instancia en lo Penal. En el año 1965 fue designado Defensor de Pobres y Ausentes.

Y el desempeño en dicha tarea no fue un simple tránsito hacia la judicatura.- Durante diecisiete años ejerció dicho cargo, dotando a la Defensa Pública de la Provincia de Buenos Aires de un prestigio que hasta la fecha mantiene.- Buena parte de aquellas enseñanzas, que como empleado tuve la fortuna de atesorar, me sirvieron hasta el día de hoy, como insumo para alimentar mi desempeño como integrante de la Defensa Pública.

Con la recuperación de la democracia, accedió al cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia, en el año 1983, cargo que desempeñó durante casi veinte años.



DEFENSOR, ABOGADO Y AMIGO HUMILDE SERVIDOR DE JUSTICIA.



No menos trascendente fue su desempeño como docente, en la enseñanza de Derecho Penal Parte General de la Universidad Nacional de La Plata, en la que llegó a ocupar el cargo de Profesor Titular.- Sus clases de Teoría del Delito, explicando con sencillez los temas áridos que la integran, son recordadas por cientos de alumnos, y particularmente por sus discípulos, que intentamos con humildad continuar con dicha tradición.-

El Defensor Oficial, el Juez, el Maestro, fue fundamentalmente, un demócrata.- Su vida, me consta, estuvo al servicio de los valores republicanos y su concepción del Poder Judicial estuvo en línea con dicho pensamiento.-

Quizás pueda condensar esa visión, la transcripción de algunos párrafos de un célebre discurso, que pronunció en oportunidad de la asunción de los primeros miembros del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, en el año 1997, organismo en el que se desempeñó como primer Presidente:

"Me permito formular una hipótesis para ser meditada: El nacimiento del Consejo de la Magistratura puede constituirse en el hecho más trascendente de la historia judicial de la Provincia de Buenos Aires".

En esa historia siempre hubo y hay jueces y funcionarios a los que debemos el orgullo de pertenecer a un Poder Judicial que ellos honraron y honran con su hombría de bien y su capacidad y que nos imponen el compromiso de no abandonar las trincheras en que ellos combatieron y combaten noblemente.

Porque prestigiaron la ley, demostrando que puede aplicarse, igualitariamente, a débiles y a poderosos, ennoblecieron la judicatura, porque la exhibieron digna e insospechable, sirvieron a la Justicia, porque probaron que aún cuando no sea dado alcanzarla de manera absoluta, es posible saber dónde está y como es.

Más a partir de ahora, habrán de desaparecer las designaciones de los magistrados y miembros del Ministerio Público basadas unas veces en las calidades de los aspirantes pero otras veces en razones ajenas a sus virtudes".

Para concluir este homenaje, voy a recordar algunas palabras que tuve el honor de pronunciar, en oportunidad del retiro del Dr. Ghione como Juez de la Suprema Corte. Refiriéndome a la reconstrucción del Poder Judicial de la democracia, y en particular al período en que integró como Ministro dicho Tribunal (1983-2002) señalé:

“Y esto es lo que ha acontecido desde fines de 1983 en el Poder Judicial de la Pcia. de Bs.As.- En un proceso que -como todo devenir histórico- tuvo avances y retrocesos, resulta evidente que nuestro actual poder judicial es radicalmente distinto.-

Y creo que, a pesar de los sinsabores, el saldo es altamente positivo.- Y eso es lo que cuenta.-

Algo similar aconteció con la producción jurisprudencial penal de la Suprema Corte Bonaerense.- Temas debatidos durante décadas por doctrina y jurisprudencia fueron resueltos por el superior tribunal y adoptados por los inferiores, no por su obligatoriedad legal (negada por la propia Suprema Corte), sino por la solidez de sus fundamentos y la jerarquía intelectual de sus autores

Y en ambos rubros el Dr. Ghione tuvo un papel protagónico y decisivo en la orientación del tribunal.-

En el Poder Judicial de la Pcia. de Bs.As. hay un “antes” y un “después” del Dr. Ghione.- Y los que quedamos debemos continuar en esa línea, a pesar de los circunstanciales obstáculos que pudieran aparecer en nuestro camino.”

Hasta siempre, querido “Maito”

OMAR OZAFRAIN

HOMENAJE: DR. JOSE LUIS BOMBELLI

POR ZULMA E. AMENDOLARA

"Recuerdos de Jose"

El Dr. José Luis Bombelli inició su carrera judicial el 17 de febrero de 1978 como empleado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón. Luego se desempeñó como empleado del Juzgado Notarial hasta el 19 de febrero de 1987 fecha en que fue designado Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de La Plata, cargo que desempeñó hasta el 9 de agosto 1994, continuando su labor como Auxiliar Letrado de la Cámara Primera Sala Tercera de esta ciudad.

Con fecha 7 de marzo de 1995, fue designado Juez del Tribunal de Familia, luego transformado en Juzgado de Familia, trabajando en ese Fuero hasta la fecha de su fallecimiento el 27 de abril de 2021. Como se aprecia, 43 años de excelencia brindados al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Formó una hermosa familia con María Teresa, su esposa con quien tuvo cinco hijos María Eugenia, Juan Ignacio, María Agustina, Guillermina y José Javier. Tiene ocho nietos.

Acompañamos en el dolor a sus familiares, amigos y colegas. Y compartimos las cariñosas, justas y sentidas palabras de su compañera y amiga, la Dra. Zulma E. Amendolara Jueza del Juzgado de Familia Nº 1 de La Plata, actualmente jubilada, que nos brinda una semblanza del querido José.



En pocas palabras quiero rendir un merecido homenaje al Dr. Jose Luis Bombelli.

A José, permítanme que me refiera a él de este modo. José el juez, mi colega de tantos años (23), mi amigo, mi hermano.

Quien ha transitado por el fuero, sabe que nuestro trato era de hermanos, hermanos de la vida. Esa hermandad nació luego del abrazo mutuo con el que festejamos por allá, en noviembre de 1994 que se aprobara nuestro pliego para ocupar el cargo de jueces del Tribunal de Familia nº 1, que se completó con la también recordada y querida René Gayone. Sobrevino luego el Decreto de designación, aunque fue recién en abril de 1995 que el fuero se puso en marcha.

Hablar de José juez en sus comienzos, es hablar de los comienzos del fuero. Hablar de los comienzos del fuero, es hablar de José.

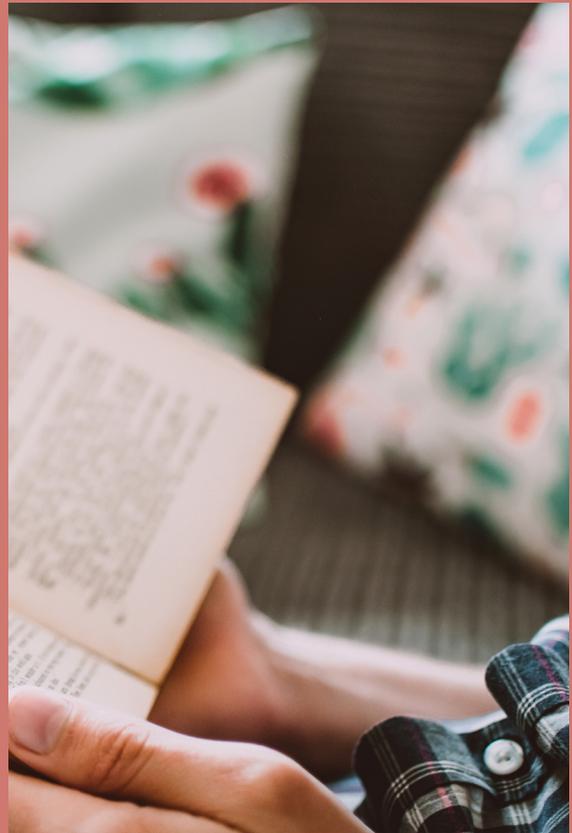
Para aquel entonces se inauguraba el fuero como prueba piloto, con asiento en La Plata, había una gran expectativa y era todo un desafío comenzar esa tarea. Porque hubo Tribunales de Familia Colegiados, entre los años 1972 a 1978, es verdad que sin competencia exclusiva en familia, que en pocos años sucumbieron.

"Nosotros no podemos fallar", fue la primera preocupación de José.

Transcurrieron 4 meses desde la designación hasta la toma de posesión del cargo. No fue un tiempo perdido para él, que nada dejaba sin proyectar y organizar.

En esos 4 meses, comenzó a interiorizarse primero por el edificio: dónde íbamos a funcionar y así sumar algunas ideas a aquel primer proyecto edilicio, -que lo conocimos ya en marcha- en función a como se manejaría luego el proceso, quienes participarían, que comodidades necesitarían. Donde la luz, los enchufes...nada dejaba sin prever, claro se hacía lo que se podía o lo que el proyecto aprobado permitía. Pero él estaba ahí, en la obra, plano en mano.

Con el mobiliario a necesitar pasó otro tanto. La vieja ley 11453 de Tribunales preveía como novedad –además de la Etapa Previa, a la que había que privilegiar, sostenía incansablemente- una Audiencia Preliminar a cargo del Tribunal.



Esta audiencia en grandes rasgos tenía por finalidad alcanzar un acuerdo entre las partes, luego de saneado el proceso y pensó que en esos términos debía ser coloquial, no poner distancias y para ello necesitaba una mesa, no el estrado que lo reservaría para la audiencia de vista de la causa. La imaginó y pidió -entre el mobiliario- una mesa estilo comedor para como mínimo 8 personas (3 jueces, dos litigantes y sus abogados y en su caso el Ministerio Público).

Sorpresivo fue ese pedido para la Suprema Corte, no se entendía, pero el pedido fue cumplido, la mesa vino y se trabajó mucho y muy bien en ella. Son hechos, que aparecen como intrascendentes, no se ve al juez acá, pero que marcan a José comprometido hasta el más mínimo detalle.

Estudió la ley y propuso proyectar cada uno de los supuestos de providencias simples que podían ser aplicables. No había modelos, el procedimiento era significativamente distinto al escriturario/dispositivo que regía hasta ese momento según el Código Procesal en los juzgados y el personal asignado al órgano era quienes integraban uno de los juzgados disueltos en aquel entonces (Juzgado 15, excelente ex juzgado y personal, pero acostumbrado a otro régimen) y así proyectaba ideando el trámite de las causas de competencia, diseñando un pequeño manual de guía. Las providencias –decía- debían encontrarse redactadas con claridad, debidamente fundada (20 años después el Código Civil y Comercial así lo regula en su art.3), porque funcionaría como labor docente. Además consensuadas entre los tres, nada disponía por sí, siempre buscó el consenso con quienes conformaban el tribunal.

Se ocupó del personal, asignándole a cada cual su tarea, que para muchos era nueva, enseñándoles y explicándoles el porqué de cada paso. El mayor énfasis puso en recomendar el buen trato que debía recibir el profesional que afrontaba un cambio y todo cambio importa resistencia, les decía. Y el justiciable, quien concurriría con su gran carga de angustia -señalaba- en busca de una respuesta.

Esa fue y siguió siendo su mayor preocupación. El justiciable, el que sufre, a quien se debía atender con esmero, porque deposita toda su congoja a la espera de una solución, de una palabra del juzgado.

Y llegó el anhelado 3 de abril de 1995 fecha en que abrió sus puertas, con grandes expectativas, el fuero. José llegó primero que nadie, no solo nos esperaba a cada uno de nosotros, sino en particular al expediente nº 1.

Acerca de sus conocimientos jurídicos, académicos no voy a explayarme, son bien conocidos. Pero José no se conformaba solo con conocimientos jurídicos, quería más. Por ello sus largas charlas con los integrantes del Equipo Técnico de aquella época, quienes le aportaban ideas de sus propias incumbencias permitiéndole entender, conocer y decidir mejor el conflicto.

Muchas veces, luego de tener muy en claro como había quedado trabada la litis, llamaba a uno o a los integrantes del equipo interdisciplinario para preguntarles cómo sería la mejor manera de abordar a las partes, para dar inicio a la audiencia preliminar.

Cómo tratarlos, cómo saber escucharlos, para brindarles la mejor respuesta a su/sus problemas. Cómo ayudarlos para que encuentren ellos esa solución con el que pondrían fin a la controversia, sin que se sientan vencedores ni vencidos, salvaguardando la familia, norte y guía con la que se manejaba ante todas las causas. Se esforzaba siempre para que la audiencia fuera eficaz y lo era –sostenía - si del tribunal, las partes se llevaban un acuerdo, aunque fuera mínimo y provisorio. Fue su preocupación, que la nueva ley fuera útil para atender y dar una pronta respuesta al justiciable.

Transcurridos unos años, y siempre pensando en la utilidad del proceso, comenzó advertir que había trámites en los que la intervención de tres jueces resultaba demasiado, por la escasa complejidad de los hechos a dilucidar, era más ágil la intervención de un solo juez –para aquel entonces reservado a los divorcios por mutuo consentimiento- que daría por otra parte, una respuesta más rápida, al dividir entre tres jueces esas causas.

Esta postura que llevó a las Jornadas Bonaerenses en 1998 no obtuvo favorable acogida, más bien, un cerrado rechazo a tal posición...ya se estaba elaborando la idea de transformar los tribunales en órganos unipersonales.

Insistió, reforzando argumentos, llevó la idea al Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en San Martín de los Andes en 1999, idea que luego fue receptada y plasmada en la primera reforma que sufrió la ley 11453, Ley 12318 que modificó el artículo 838 cuarto párrafo, de atribución de competencia funcional.

El fuero fue creciendo, la complejidad y cúmulo de tareas del mismo también y José creció con el fuero. Fue el primer juez de familia de la provincia de Buenos Aires y se mantuvo en funciones, con la misma fuerza y convicción, hasta que se lo llevó el Covid.

Fui testigo que puso a disposición del órgano toda su energía, su fuerza, su capacidad, pero por sobremanera su honestidad.

Inculcó valores en el personal a su cargo, que para él eran sus hijos, para quienes estuvo en todo momento, enseñándoles, capacitándolos, apoyándolos, no solo en lo laboral, sino también en lo personal. No los descuidaba. Daba el ejemplo trabajando sin descanso y así se permitía exigir.

Atendió a los letrados, sabía que si acudían necesitaban una ayuda y esa ayuda redundaba en un mejor patrocinio.

Y fundamentalmente escuchó a cada uno de los litigantes. Visitó a quienes se encontraron por motivos de salud, en algún momento, hospitalizados, internados. Prestó especial interés a quienes por inconvenientes con la droga, necesitaban rehabilitación. Eran en su mayoría jóvenes desorientados -decía- a los que había que ayudar. Los visitaba con frecuencia, ocupando para ello sábados o domingos, de acuerdo a la distancia donde estuvieran alojados.

Se distinguió por ser un juez con particular vocación por el derecho de familia, gran sensibilidad social y una especial calidez humana. Todo lo que se requiere para ocupar el cargo, lo reunió.

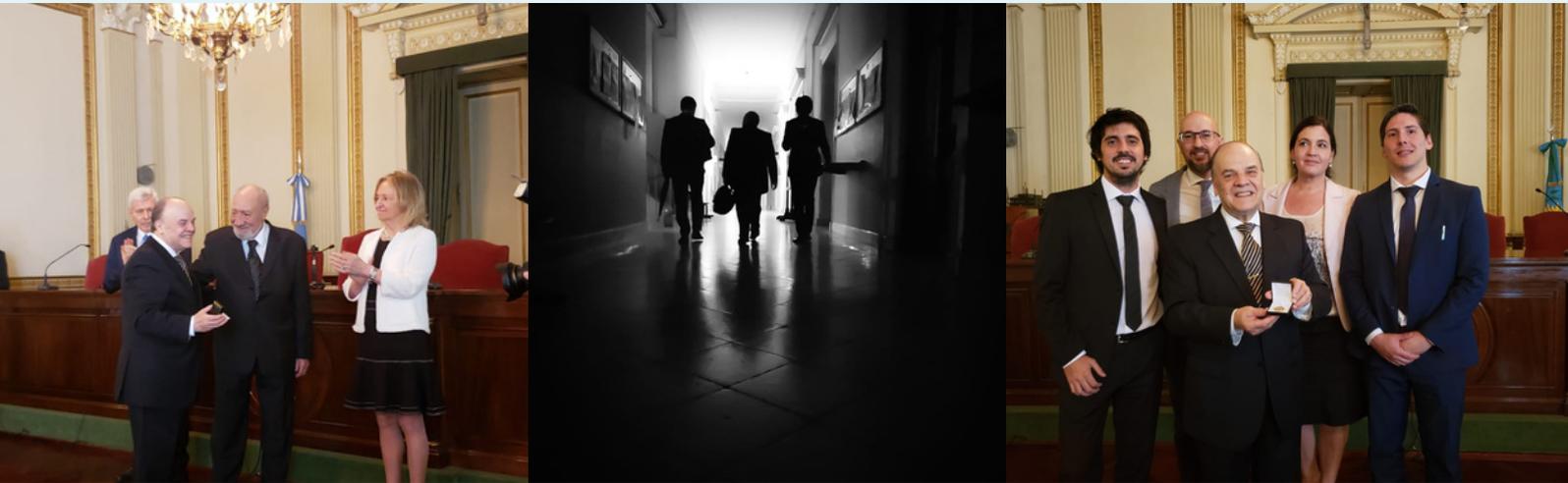
Por ello puedo afirmar que el Dr. José Bombelli, fue y será un referente del fuero de familia.

En tu honor José estos recuerdos, este viaje en el tiempo.

Zulma E. Amendolara.-



Edición Especial: Palabras al Dr. Hector Arca



Algunas Líneas de sus colaboradores durante estos años de trabajo...

Muchos años de mi vida transcurrieron trabajando en el Juzgado 23.

Años de trabajo y de vida con infinidad de anécdotas y vivencias...y como sucede con la vida...momentos bellos felices inmensamente placenteros y también algunos difíciles, complejos, arduos.

Queda en mi corazón todo lo aprendido junto al doctor Arca ...honestidad total, sapiencia, dedicación búsqueda de justicia, sin dobleces, invariablemente, denodadamente con esfuerzo irrenunciable..imposible resumir lo vivido no tengo palabras ni recursos lingüísticos para describir cabalmente lo que siento.

Gracias por todo muchas gracias.

Fue la mejor etapa de mi vida.

Agradezco a Dios su generosidad al concederme todos estos años.

Al señor Juez, al ser humano todo y a mis queridísimos compañeros

Con mucha emoción Gracias por todo!!!!

Gracias Dr.! Lo hice rabiar un poco pero creo que el balance final ha sido positivo!!

Dr. Juan Pablo Amado

La Real Academia Española define al Juez como "Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar". Luego de compartir algunos años al lado del Dr. Arca, agregaría a ello, que también ha de preocuparse por el justiciable, siendo equitativo, ayudando a la paz social y manteniendo las formas y los modos en su quehacer como el que más. Siempre brindado a la función más allá de los días y horas hábiles, y con un claro interés educativo para con quienes lo acompañaban. Gracias "S.S." por tanto!

Dr. Cristian Pereda

"Siempre presentes.. Aún en retirada"

53 años, 4 meses y 18 días de dedicación a su trabajo.

Eterno docente, paciencia ejemplar, memoria inigualable, justo como el que más! abracemos los cambios dr.! Todo tiene tu recompensa, éxitos en esta nueva etapa.

Un orgullo haber trabajado a su lado durante casi 17 años. Mi agradecimiento sincero, de corazón, que sea muy muy feliz Dr. !!

Siempre presente... Abrazo a la distancia.

Dra. Julieta Negri



ACTIVIDADES ACADÉMICAS SEGUNDO SEMESTRE 2021



El análisis jurisprudencial sobre nulidades en materia de tránsito

EXPONE: Dr. ADRIÁN CARBAYO

DIRECTOR ACADÉMICO: Dr. RICARDO SOSA AUBONE

INSCRIPCIÓN: academicamagistradoslaplata@gmail.com

ORGANIZA: Institutos: Derecho Administrativo, Derecho Tributario y Derechos Humanos

07/07
18 HORAS

2021 JORNADA ABIERTA A TODO PÚBLICO



REGISTRO DE CUIDADORES FAMILIARES

UNA HERRAMIENTA PARA LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE N.N. Y A.

DR. HUGO A. RONDINA
Titular del Juzgado de Familia N°5 de La Plata. Dpto. Judicial La Plata.

DRA. CLAUDIA E. PORTILLO
A cargo del Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción SCBA.

DR. PABLO RAFFO
Titular del Juzgado de Familia N°2 de San Miguel. Dpto. Judicial San Martín.

LIC. MARIA FLORENCIA GUILLEM
Equipo Técnico del Juzgado de Familia N°2 de San Miguel. Dpto. Judicial San Martín.

ID de reunión: 823 7494 7058
Código de acceso: 561058

8 JULIO
12 HS.

Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial La Plata
Director Académico: Dr. RICARDO SOSA AUBONE
Instituto de Derecho de Familia




CHARLA DEBATE

OMISIÓN, POSICIÓN DE GARANTE Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

14/07
16 HORAS

EXPONEN:
AURA ALTAMIRANDA, Directora del Instituto de Derecho y Género, Jueza de Tribunal en lo Criminal.
MANUEL BOUCHOUX, Docente de Derecho Penal, Defensor Oficial.
NICOLÁS AMOROSO, Docente de Derecho Penal, Juez de Tribunal en lo Criminal.

MODERA:
CATALINA BRUNI, Especialista en Derecho de Familia, Secretaria Asociada de Menores.

INSCRIPCIÓN: academicamagistradoslaplata@gmail.com

ORGANIZAN:
 Instituto de Derecho y Género - Instituto de Derecho Penal, Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Plata




TRATA DE PERSONAS

EXPLOTACIÓN SEXUAL
Dra. ZUNILDA NIREMPERGER, Jueza Federal de Chaco

EXPLOTACIÓN LABORAL
Dr. FEDERICO ESCOBARES, Jefe Laboral departamental La Plata

EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LOS DELITOS CONEXOS
Dr. ERNESTO FERREIRA, Defensor Oficial Fuera Penal, Jefe La Plata

ALIKA KINAN, Sobreviviente del delito de trata con fines de explotación sexual, activista abolicionista.

Presenta & Modera:
Dra. LAURA ALTAMIRANDA, Directora del Instituto de Derecho y Género

Coordina:
CATALINA BRUNI, ESTEBAN PORTO, MIRIAM LARREA (Defensora Oficial Bahía Blanca)

ACTIVIDAD VIA ZOOM

INSCRIPCIÓN: academicamagistradoslaplata@gmail.com

ORGANIZAN: Instituto de Derecho y Género - Instituto de Derecho Penal, Instituto de Derechos Humanos, Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial La Plata, AMJA, Delegación Pcia. Buenos Aires

25/08
18 HORAS

SOMOS NUESTRAS EMOCIONES

1/2

REGISTRO SOCIOEMOCIONAL EN TIEMPO DE COVID, los N N y A hablaron en primera persona.

02 NOVIEMBRE 2021
17:00PM-19:00PM
PLATAFORMA VIRTUAL

- Requiere inscripción previa -
 Enviar mail a: accionrestaurativapaz@gmail.com
 Asunto: Jornada. Datos: Nombre, Correo electrónico y DNI.



5º CONGRESO INTERNACIONAL DE ENSEÑANZA DEL DERECHO

Los desafíos de la ENSEÑANZA DEL DERECHO en la virtualidad obligada

15, 16 y 17
NOVIEMBRE
2021

PAUTAS PARA EL ENVÍO DE PONENCIAS deberán enviarse hasta el 29 de octubre 2021 a observatorioenseñanzaderecho@gmail.com

PAUTAS DE ESCRITURA (de cumplimiento estricto a los efectos de la edición y posterior publicación)

1. Extensión: MÍNIMO 5 y MÁXIMO 7 carillas totales (incluida bibliografía)
2. Hoja tamaño A4
3. Letra ARIAL - Tamaño 12 - Interlineado 1,5 - Márgenes de 3 cm. en los cuatro lados.
4. Título: todo en letra MAYÚSCULA y CENTRADO.
5. Subtítulos: en mayúscula/minúscula y centrado.
6. Nombre y apellido del autor/ autores inmediatamente debajo del título y a la derecha de la página.
7. ENSEÑANZA LÚDICA DEL DERECHO
8. Una experiencia.
9. Autor: Fulano de Tal
10. En nota al pie deben consignarse los siguientes datos de autor/es (sin abreviaturas): 1) Cargo Docente, 2) Asignatura, 3) Institución (Facultad y Universidad), 4) mail de contacto
11. RESUMEN de hasta 200 palabras.
12. TEXTO justificado pero sin sangrías.
13. BIBLIOGRAFÍA obligatoria y al final del texto.



VULNERABLES. IGUALDAD. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

100 REGLAS DE BRASÍLIA EN LOS PROCESOS CON SUJETOS VULNERABLES
Dra. MARTA ALBAE

Jefa de la Sala de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de Corrientes, Vicepresidenta de AMJA, Profesora Titular por concurso de Derecho Constitucional de la UNM, Presidenta de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Abogada en Derecho

PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ENTIDADES CIVILES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS, REGULACIÓN ESTADAL, FACULTADES, CONTRALOR JUDICIAL
Dr. RICARDO SOSA AUBONE

Jefe de Cámara en lo Civil y Comercial y profesor de Derecho Comercial

Presenta y Modera:
Dra. LAURA ALTAMIRANDA

Coordina:
Dra. CATALINA BRUNI y Dr. ESTEBAN PORTO

INSCRIPCIÓN: academicamagistradoslaplata@gmail.com

ORGANIZA: Instituto de Derecho y Género, ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS DE LA PLATA

29/09
16 HORAS



El Derecho a Confrontar los Testigos de Cargo

Dr. Daniel Carral
Juez del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Jueves 30 de Septiembre
15:00 hs.

Actividad abierta y no arancelada.

zoom
Modo de acceso virtual vía Zoom

ID: 892 2673 9940
Acceso: JORNADA



BENEFICIOS PARA ASOCIADOS 2021



Los asociados y sus hijos e hijas, disponen de un descuento del 20% en: DIPLOMATURA EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGIO JUDICIAL, dirigida por el Dr. Amós Grajales. Contactarse por correo a academicamagistradoslaplata@gmail.com



Visitar el Sitio Web: www.fam.org.ar para conocer convenio de hotelería, automotores y académicos



Si quieres conocer mas acerca de este beneficio comunícate con:
sleal@santander.com.ar, marluna@santander.com.ar



Descuento del 10 % en
compras en efectivo.



Descuento de hasta un 45 %
sobre prima, (que podrá
implicar hasta un 40 % del
Premio) sobre el Costo normal
y habitual de venta al público
según cotizadores de las
Compañías de Seguros con las
que opera



Descuentos a asociados
-15% de descuento
mediante pago en efectivo.
Calle 50 esq 11 Te/fax 421-
5230-E-mail:
retilent@hotmail.com

BENEFICIOS PARA ASOCIADOS 2021



Planes con costos promocionales y descuento de las cuotas mediante planilla de haberes. Calle 13 n°876- La Plata- Te: (0221) 439-3400- info@udec.com.ar/www.udec.com.ar



Descuento exclusivo para afiliados del 20% en cristales, armazones, lentes de contacto, anteojos de sol.-Calle 8 n°1013 – La Plata – Te (0221) 423-6567. – www.opticavoller.com.ar



Suscripciones. Venta de libros- Descuento por planillas de haberes editorial@rubinzal.com.ar www.rubinzal.com.ar



Convenio de colaboración recíproca en actividades académicas, pedagógicas y múltiples beneficios

BENEFICIOS PARA ASOCIADOS 2021



Prestaciones de Servicios Odontológicos integral
25% de descuento para asociados y familiares en:
"PROTESICA", "ORTODONCIA", "IMPLANTOLOGIA";
"ESTETICA DENTAL"; "PREVENCION ORAL".
-Calle 10 N°670 e/ 45 y 46 entrepiso-consultorio 7...TE.
0221-4829175



Se ofrece un descuento sobre el costo de la inscripción, ya sea del quince (15 %) o veinte (20 %) por ciento, dependiendo de la cantidad de personas que se inscriban (un mínimo de tres). La página web a consultar es: <http://fundacion.usal.es/ced/>



Se ofrece una bonificación especial.
Más información en www.901box.com.ar o al (0221) 410-9966
51 nro. 424 entre 3 y 4 - La Plata
Lunes a Viernes de 9 a 16 hs. y Sábados de 9 a 12.30 hs.



Consultar al mail:
dlopez.burdeoautomotores@gmail.com



Beneficios Exclusivos Asociación de Magistrados y Funcionarios La Plata.

BENEFICIOS PARA ASOCIADOS 2021

La Asociación cubrirá a sus asociadas y asociados el costo de **1 (un) análisis anual** del test de anticuerpos Covid detectable en sangre o del test rápido para la detección de antígeno para Covid. En ese sentido, se ha convenido con el laboratorio D'Agostino Bruno. Asimismo, en caso de que dichas prácticas se realicen en otros laboratorios, se reintegrará el importe que se ha acordado con dicho laboratorio.

- Asesoramiento Personalizado
- Prioridad en otorgamiento de turnos (dentro de las 24hs del solicitado)
- Envío de resultados Online

Test incluidos en el Acuerdo

1. Test de anticuerpos Covid – 19 detectable en sangre
2. Test rápido para determinación de antígeno para Covid

Como solicitar turno ? :

1. mail: palonso@dagostino-bruno.com.ar / jorge@dagostino-bruno.com.ar
2. Asunto: Asociación de Magistrados
3. Whatsapp: 0221 4817203

Dirección : 13 nro. 215 La Plata



Nuevo convenio con el Complejo Educativo
INSTITUTO DE CULTURA ITÁLICA



COMPLEJO EDUCATIVO
INSTITUTO DE CULTURA ITÁLICA

20% de descuento para los ingresantes 2022 y 2023

En el nivel inicial (Jardín de Infantes)



Asociación de Magistrados y Funcionarios
del Departamento Judicial La Plata